

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DEJ/DDC/SJZN/160/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-36/2021
RECURRENTE: LA AGUELITA MAMEY, S.A DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 31 de Mayo de 2021.
"Año del Maestro Normalista"

"LA AGUELITA MAMEY, S.A. DE C.V."

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo. **CANCÚN, BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO.**

FUNDAMENTACIÓN

Con fundamento en los artículos 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo; en relación con los artículos 116, 121, 122, 130, 131 y 132 del Código Fiscal de la Federación, Cláusulas Primera, Segunda, fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII, Tercera, Cuarta y Octava, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y por el Gobierno del Estado de Quintana Roo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015, artículo 6, 19 fracción III, 26, 33 FRACCIONES XVI, XVII, XVIII, XXVIII, XXIX, XXX y XXXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; los artículos 1 fracciones I y II, 2, 4 fracciones II y VI, y último párrafo, 5, 10 primer párrafo, fracciones XXII, XXXIII y XL, 15 párrafo primero fracción III y párrafo tercero, 24 y 25, así como los artículos Primero Transitorio, Segundo Transitorio, Tercero Transitorio, Cuarto Transitorio párrafos primero y cuarto y Décimo Transitorio, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 31 de diciembre de 2018 mediante decreto número 294 y reformada mediante el diverso decreto 306 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 28 de febrero de 2019; los artículos 1, 6 punto número 1 inciso d), 7, 8 párrafos primero y último, 9 primer párrafo, 12 primer párrafo fracción VIII, 20 primer párrafo fracción IV, así como los artículos Transitorio Primero, Transitorio Segundo, y Transitorio Quinto del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 04 de abril de 2019 y vigente a partir del 05 de abril de 2019.

AVISO DE PRIVACIDAD.

Los Datos Personales que recabamos de usted, lo utilizaremos principalmente para dar atención y trámite a su escrito presentado como Recurso de Revocación Federal asumiendo la obligación de cumplir con las medidas legales y de seguridad suficientes para proteger los Datos Personales que se hayan recabado, por lo que no se realizará transferencia de datos, con excepción de las que la propia Ley disponga. Para el Ejercicio de los derechos ARCO, podrá acudir ante la Unidad de Transparencia de este órgano desconcentrado, ubicado en avenida 5 de Mayo

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DEJ/DDC/SJZN/160/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-36/2021
RECURRENTE: LA AGUELITA MAMEY, S.A DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 31 de Mayo de 2021.
"Año del Maestro Normalista"

número 75 esquina Ignacio Zaragoza, colonia centro de esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo, o bien, a través de la Plataforma del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Quintana Roo (<http://infomexqroo.org.mx/>). Para mayor información sobre el uso de sus datos personales, puede consultar nuestro Aviso de Privacidad Integral, disponible en nuestro portal de internet: <http://www.satq.qroo.gob.mx/transparencia/avisos> en la sección "Avisos de Privacidad", sitio en el que se encuentra para su consulta. Se procede a la admisión y substanciación del recurso de referencia, teniéndose por ofrecidas y exhibidas las pruebas adjuntas al mismo.

Realizado el estudio por esta Dirección Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo y tomando en cuenta las constancias que obran en el expediente administrativo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, se somete al estudio del recurso con base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Mediante oficio número **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN//01676/XII/2019**, de fecha de 05 de diciembre de 2019, notificado el día 11 de diciembre del mismo año, el Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, emitió Orden de Visita Domiciliaria a la contribuyente "**LA AGUELITA MAMEY**"S.A DE C.V.

II.- Mediante oficio número **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DRENEZN/0299/III/2020**, de fecha de 06 de marzo de 2020, notificado el día 10 del mismo mes y año, en el que se le Impuso una multa emitida por el Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, a la contribuyente "**LA AGUELITA MAMEY**"S.A DE C.V.

III.- Mediante oficio número **SEFIPLAN/SATQ/DG/DAFZN/SPFZN/DRENEZN/0777/X/2020**, de fecha de 15 de octubre de 2020, se le informa que puede conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, emitido por el Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, a la contribuyente "**LA AGUELITA MAMEY**" S.A DE C.V.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DEJ/DDC/SJZN/160/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-36/2021
RECURRENTE: LA AGUELITA MAMEY, S.A DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 31 de Mayo de 2021.
"Año del Maestro Normalista"

IV.- Mediante oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DRENEZN/0061/II/2021**, de fecha 28 de enero 2021, notificado el día 29 del mismo mes y año, en el que se le determinó el crédito fiscal por el Director Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, a la contribuyente "**LA AGUELITA MAMEY**"S.A DE C.V.

V.- Inconforme con lo anterior el contribuyente antes citado, presentó escrito el día 03 de marzo de 2021, ante la Dirección Estatal de Auditoría fiscal (SATQ), turnado a la Subdirección Jurídica Zona Norte, en fecha 04 del mismo mes y año, en el que promovió recurso de revocación, en contra de la resolución determinante con número de oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DRENEZN/0061/II/2021**, de fecha 28 de enero del 2021, notificado el día 29 del mismo mes y año.

VI.- Una vez analizadas las argumentaciones hechas valer por el recurrente, las pruebas exhibidas y las demás constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, se considera lo siguiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- En el presente punto que se atiende, la recurrente argumenta de forma medular que la resolución que recurre en el oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/DRENEZN/0061/II/2021**, de fecha 21 de enero de 2021, en concepto de crédito fiscal, es violatorio, a las garantías de legalidad y acceso a la impartición de justicia previstas en los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, por violar los derechos humanos de impartición de justicia, así como los contenidos en el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y el Artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que contempla el derecho a la impartición de Justicia, al considerar que la autoridad fiscalizadora al momento de determinar el crédito fiscal impugnado lo funda y motiva de manera indebida, al no **tomar en cuenta el valor probatorio de las pruebas que acreditan las erogaciones amparadas en los CFDI'S que son gastos estrictamente indispensables con debida materialidad requerida para efectos fiscales con respecto al Impuesto Sobre la Renta, deducciones rechazadas que corresponden a las erogaciones realizadas por la contribuyente en los meses**



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DEJ/DDC/SJZN/160/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-36/2021
RECURRENTE: LA AGUELITA MAMEY, S.A DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 31 de Mayo de 2021.
"Año del Maestro Normalista"

revisados, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre correspondiente al ejercicio fiscal 2018.

En concordancia de lo anterior, la recurrente manifestó la diferencia de lo que son las deducciones estructurales y no estructurales, así como de las deducciones autorizadas estrictamente indispensables, de acuerdo a lo que establece el artículo 25 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que señala el catálogo de deducciones que autoriza la propia Ley cuya procedencia queda sujeta a los requisitos que señala el artículo 27 de la misma, entre ellos el de ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente fracción I artículo 27 LISR, pero que de la Ley no establece un concepto de lo que debe entenderse por un gastos estrictamente indispensable, sin embargo, los criterios de los Tribunales Federales han determinado que se actualizará tal característica cuando se reúnan al menos estas dos características, **debe estar relacionado con el objeto social de la empresa y debe ser necesario para alcanzar los fines de la misma.**

En aumento a su pretensión, hace un relato de cada uno de los proveedores de los cuales se le rechazaron las deducciones relacionando con la información que presentó de cada uno de ellos, documentación con la que intentó comprobar ante la autoridad fiscalizadora las operaciones realizadas, asimismo, expresa que la autoridad debió analizar y arribar a la conclusión de que las operaciones amparadas cuentan con soporte documental que acredita de manera fehaciente la materialidad de las operaciones celebradas entre está y sus proveedores, por lo que la autoridad podrá concluir que los gastos efectuados por **LA AGUELITA MAMEY, S.A DE C.V.**, corresponden a erogaciones realizadas por y para actividades y servicios cuya prestación y realización fueron de vital importancia para el desarrollo del objeto social y actividad económica, por lo que la autoridad deberá concluir que las deducciones son procedentes en su totalidad en virtud de que se encuadran como estrictamente indispensables además de que se acredita fehacientemente la materialidad de las operaciones celebradas entre "**LA AGUELITA MAMEY**", **S.A. DE C.V.** y sus diversos "**PROVEEDORES DE SERVICIOS**".

Ahora bien, en cuanto a lo expuesto en el presente agravio, esta autoridad hace el estudio a lo manifestado por la recurrente, así como a los antecedentes que forman parte del expediente administrativo a nombre de la misma, en el que se observa que su dicho es **Infundado**; toda vez que tal y como se desprende de las facultades ejercidas por la autoridad fiscalizadora, la cual inició con la notificación del oficio de la visita domiciliaria con número

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DEJ/DDC/SJZN/160/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-36/2021

RECURRENTE: LA AGUELITA MAMEY, S.A DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 31 de Mayo de 2021.

"Año del Maestro Normalista"

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/01676/XII/2019, con fecha 05 de diciembre de 2019, con la finalidad de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a la que se encuentra sujeta la contribuyente denominada "**LA AGUELITA MAMEY**", **S.A DE C.V.**, como lo es del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2018 a diciembre de 2018 y para efecto del Impuesto al Valor Agregado como sujeta directa, así en su carácter de retenedora de los meses de enero 2018 a diciembre del 2018, en el que no proporcionó de forma completa con la documentación solicitada, así como también se encontraron deducciones que fueron consideradas no ser estrictamente necesarias para la actividad que realiza, por lo que la autoridad ejerciendo debidamente sus facultades determinó un crédito fiscal a esta recurrente por no desvirtuar de forma fehaciente las observaciones hechas en el oficio de observación.

Aunado a lo anterior, se aprecia que de los hechos asentados en la última acta y del acta final, la primera de fecha 05 de noviembre de 2020, la segunda de fecha 10 de diciembre de 2020, en el que la autoridad fiscalizadora levantó la última acta parcial a la contribuyente "**LA AGUELITA MAMEY**", **S.A. DE C.V.**, correspondiente al oficio número

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DRENEZN/0777/X/2020, de fecha 15 de octubre de 2020, del cual informó a esta recurrente el derecho que tenía para acudir a las oficinas de esa autoridad fiscalizadora y conocer de los hechos u omisiones, que encontró al momento de efectuar el análisis y revisión de la contabilidad así como a los registros contables denominados por la ahora recurrente como pólizas mensuales, libro Mayor mensuales, balanzas de comprobación mensuales a nivel cuenta, subcuenta y sub subcuenta, a los estados de cuenta bancarios abiertos a nombre de la misma en moneda nacional, pólizas de Egresos y Diario, así como de la documentación comprobatoria anexa a las mismas y papeles de trabajo propiedad y en poder de la contribuyente visitada la "**AGUELITA MAMEY**", **SA DE C.V.**, correspondiente al ejercicio fiscal de enero 2018 a diciembre de 2018, en el que se encontraron diferencias entre las deducciones efectuadas y las deducciones que no son estrictamente indispensables, de las cuales no contienen el soporte de documentación que prueben que efectivamente se llevó a cabo el servicio facturado, siendo que no es suficiente con la presentación de los CFDI's expedidos, también tiene que presentar documentación que amparen los servicios que dijo recibir de sus proveedores, siendo que es necesario para acreditar la materialidad de los servicios que se le

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DEJ/DDC/SJZN/160/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-36/2021

RECURRENTE: LA AGUELITA MAMEY, S.A DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 31 de Mayo de 2021.
"Año del Maestro Normalista"

prestó, la forma en que se prestó, los recursos humanos con los que se prestó, así como los recursos económicos con los que se prestó el servicio.

Lo anterior, tiene relación con la prestadora de servicios denominada "FABULOSA FAMILIA", SA DE CV., quien tiene un contrato de prestación de servicios con la recurrente, de la cual se encontró en los registros contables que tiene deducciones en el que la autoridad observó que carecen de documentación comprobatoria que acredite que los servicios facturados por la prestadora de servicios fueron efectivamente prestados, toda vez que estas deducciones se encuentran registradas en la cuenta contable **6700-023-0001** por concepto de asesoría administrativa, amparadas con facturas expedidas por la prestadora de servicio citada entre líneas, y que efectuó deducciones de ingresos acumulables indebidamente, toda vez que la recurrente no proporcionó la evidencia de que los servicios facturados fueron realmente recibidos, por lo que se determinó que la erogación en cantidad total de \$ **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** no es estrictamente indispensables para los fines de la actividad.

Aunado a lo anterior, la autoridad fiscalizadora realizó la consulta a los sistemas institucionales con los que cuenta denominado "Declaraciones y Pagos del Servicio de Administración Tributaria, en el que conoció que la prestadora de servicios no declaró sueldos y salarios, por lo que asentó que no cuenta con personal para prestar los servicios facturados a la ahora recurrente ya citada. Por lo que al no contar con trabajadores para estar en condiciones de prestar los servicios facturados por concepto de Asesoría Administrativa, se considera que se efectuó indebidamente la deducción de gastos al no encontrarse la evidencia material de los servicios facturados, por lo que las operaciones se presumen inexistentes, por lo que dichos gastos no se consideran estrictamente indispensables y en consecuencia no procedió su deducción para efectos del Impuesto Sobre la Renta.

Ahora bien, se hace constar que de la consulta a los sistemas institucionales con los que cuenta esta autoridad fiscalizadora denominado "**Declaraciones y Pagos**" del Servicio de Administración Tributaria se conoció que en la declaración anual normal del ejercicio fiscal 2018 la empresa FABULOSA FAMILIA SA DE CV, S.A. DE C.V., presentada con fecha 11 de febrero de 2019 con número de operación 190010020013, se conoció que la contribuyente no declaró sueldos y salarios, por lo que dicho contribuyente no cuenta con personal para prestar los servicios facturados a LA AGUELITA MAMEY, S.A. DE C.V.



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DEJ/DDC/SJZN/160/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-36/2021
RECURRENTE: LA AGUELITA MAMEY, S.A DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 31 de Mayo de 2021.
"Año del Maestro Normalista"

Con relación a lo anterior, como se puede apreciar en el oficio con número **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DRENEZN/0061/II/2021**, en las páginas con los siguientes números **159, 160 y 161**, especialmente en los recuadros que se insertan para su mejor apreciación, en el que la autoridad fiscalizadora hace el estudio de la información que le presentó la hoy contribuyente para tratar de desvirtuar las operaciones facturadas y que se consideran inexistentes, y que no son consideradas deducibles por no ser estrictamente indispensables, toda vez que no se comprueba la materialidad de las mismas.

De la revisión efectuada al manual denominado **ASESORÍA EN ADMINISTRACIÓN DE MATERIALES PARA DECORACIÓN EN RESTAURANTES**, se conoce que este documento se encuentra en internet en la página [Decoración de Restaurantes: Las 5 claves secretas del 2019 \(eloyrodriguez.com\)](#) publicado por [REDACTED] Decoración de Restaurantes: Las 5 claves secretas, que consta de 21 páginas, por lo que se presume que el documento exhibido por la contribuyente LA AGUELITA MAMEY, S.A. DE C.V., fue descargada de dicha página y editada para cambiar el nombre a **ASESORIA EN ADMINISTRACIÓN DE PUBLICIDAD IMPRESA**, toda vez que el contenido del documento es el mismo con el que LA AGUELITA MAMEY, S.A. DE C.V., pretende justificar la materialidad de operaciones facturadas por **FABULOSA FAMILIA, S.A. DE C.V.**

De la revisión efectuada al manual denominado **ASESORÍA EN GESTIÓN DE ALMACENAJE Y FOTOGRAFÍA DE PRODUCTO**, se conoce que este documento se encuentra en internet en la página https://www.canva.com/es_mx/aprende/fotografia-de-producto/ publicado por CANVA, Fotografía de producto - guía básica con recomendaciones de expertos, que consta de 22 páginas, por lo que se presume que el documento exhibido por la contribuyente LA AGUELITA MAMEY, S.A. DE C.V., fue descargada de dicha página y editada para cambiar el nombre a **ASESORÍA EN GESTIÓN DE ALMACENAJE Y FOTOGRAFÍA DE PRODUCTO**, toda vez que el contenido del documento es el mismo, con el que LA AGUELITA MAMEY, S.A. DE C.V., pretende justificar la materialidad de operaciones facturadas por **FABULOSA FAMILIA, S.A. DE C.V.**

De la revisión efectuada al manual denominado **ASESORÍA PARA LA GESTIÓN DE CONTABILIDAD PARA RESTAURANTES**, se conoce que este documento se encuentra en internet en la página <https://www.tillersystems.com/es/blog/7-consejos-para-llevar-la-contabilidad-de-tu-restaurante-sin-estres/> publicado por By mramalho, 7 consejos para llevar la contabilidad de tu restaurante - Tiller Systems, que consta de 22 páginas, por lo que se presume que el documento exhibido por la contribuyente LA AGUELITA MAMEY, S.A. DE C.V., fue descargada de dicha página y editada para cambiar el nombre a **ASESORÍA PARA LA GESTIÓN DE CONTABILIDAD PARA RESTAURANTES**, toda vez que el contenido del documento es el mismo, con el que LA AGUELITA MAMEY, S.A. DE C.V., pretende justificar la materialidad de operaciones facturadas por **FABULOSA FAMILIA, S.A. DE C.V.**

Servicio de Administración Tributaria
Del Estado de Quintana Roo
Plaza Hollywood
Entre Av. Coba y Xcaret Smza 35, Mz 1, lote 1
Del local 55 al 65, entrando por calle rubí, C.P. 77505.
(983) 835 13 50, Ext. 300501.
Cancún, Quintana Roo, México



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DEJ/DDC/SJZN/160/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-36/2021
RECURRENTE: LA AGUELITA MAMEY, S.A DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 31 de Mayo de 2021.
"Año del Maestro Normalista"

La documentación aportada, consisten en 9 manuales con un promedio de 18 y 19 hojas de escaso contenido, en su mayoría son imagenes, no constituye prueba fehaciente de que los servicios facturados por FABULOSA FAMILIA, S.A. DE C.V., se hayan efectivamente prestados a la contribuyente LA AGUELITA MAMEY, S.A. DE C.V., toda vez que la contribuyente no proporcionó información que pueda identificar donde se prestó el servicio, no proporcionó las bases sobre las que calculó la contraprestación pagada a FABULOSA FAMILIA, S.A. DE C.V., la contribuyente no demostró que personal realizó los servicios que le fueron facturados, toda vez que como ya quedó demostrado la contribuyente FABULOSA FAMILIA, S.A. DE C.V., no cuenta con trabajadores o personal para estar condiciones de prestar los servicios facturados, ademas como también ya quedó demostrado los manuales aportados por la contribuyente es material descargados de paginas electrónicas de Internet, de escaso contenido en su mayoría son imagenes, cuyo promedio de paginas son 18 y 19 hojas, sin que haya aportado otros elementos tales como cotizaciones, presupuestos, costo por cada uno de los manuales o asesoría, la comunicación con el proveedor para contratar el servicio asi como la comunicación para la retroalimentación sobre los mismos, fechas de entrega, cómo se proporcione el servicio, fechas y lugares donde se prestó la asesoría Administrativa que se le facturo, la relación de las personas que recibieron la asesoría, asi como cualquier otra documentación con que demuestre fehacientemente que los servicios facturados por la cantidad de [REDACTED] mas el impuesto al Valor Agregado por la cantidad de [REDACTED], fueron efectivamente recibidos.

**

Por otro parte, la prestadora de servicios la "FABULOSA FAMILIA", S.A DE C.V., contratò a la prestadora de servicios " MUNDO ESPECIALIZADO GR 1974 PARA EL DESARROLLO MEXICANO, S.A DE C.V., la cual le prestò los servicios de asesoría a la recurrente, y que adujo que la informacion era confidencial por lo cual no tenia en su poder dicha informacion para solventar la entrega y comprobar el servicio recibido, presentando una relacion de facturas, mencionando que la informacion se encuentra soportada en el punto e, en donde se proporcionó el contrato, y en el que la autoridad solo recibio el contrato, sin ningun soporte que avale los servicios pretstados, es dable hacer hincapie, que la autoridad fiscalizadora al momento de ejercer facultades de comprobacion como entidad del estado dotada con potestad de imperio, lo que obliga a la contribuyente a sastifacer exigencias impuestas en cuanto al valor probatorio de un documento privado dentro de un procedimiento de carácter administrativo , en consecuencia, si se pretenden desestimar los efectos fiscales de operaciones contenidas en tales documentos, se deberá acudir más bien a lo que constituye la actividad propia de la labor de la auditoría, es decir, verificar los asientos en la contabilidad del contribuyente y rastrear la materialidad de las operaciones o su flujo de efectivo, para lo cual puede valerse, incluso, de otros elementos, como lo es la solicitud de documentación o documentación que comprobará que los actos existían y que no fueron inventados por la recurrente. Por lo que debe recordarse que los contribuyentes, de conformidad con el Artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 33 de su Reglamento, se encuentran obligados a llevar la contabilidad en los términos establecidos en la Ley.

Ahora bien, no pasa inadvertido ante esta autoridad que respecto a la evidencia de la materialidad de las operaciones controvertidas fue señalado de cada uno de los prestadores de servicios que se encuentran citados en el oficio del crédito determinado, como lo es en este caso de la prestadora de servicios denominada "

Servicio de Administración Tributaria
Del Estado de Quintana Roo
Plaza Hollywood
Entre Av. Coba y Xcaret Smza 35, Mz 1, lote 1
Del local 55 al 65, entrando por calle rubí, C.P. 77505.
(983) 835 13 50, Ext. 300501.
Cancún, Quintana Roo, México

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DEJ/DDC/SJZN/160/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-36/2021

RECURRENTE: LA AGUELITA MAMEY, S.A DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 31 de Mayo de 2021.

"Año del Maestro Normalista"

EMPRESA EN CONSULTORIA ARBY", SA DE CV., registrada en la cuenta contable **6700-023-00007** servicio de ingeniería financiera por concepto de **SERVICIOS DE CONSULTORIA ADMINISTRATIVOS, SERVICIOS PROFESIONALES, SERVICIO DE OFICINA,** amparados con facturas expedidas por la empresa citada a la recurrente, de la cual la deducción se hizo de forma indebida al no proporcionar evidencia de los servicios facturados y tener la certeza de que efectivamente fueron recibidos por lo que la autoridad le determinó que la erogación en cantidad total \$ **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.** no es estrictamente indispensable para los fines de la actividad de la recurrente, esto es por no cumplir con el requisito que para las deducciones establece la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por no proporcionar las bases sobre las cuales se determinaron las contraprestaciones pagadas en que consistió específicamente el servicio, fechas y días en el que se efectuaron así como cualquier información que relacionará el servicio prestado con la factura, para que diera la certeza de que efectivamente se prestó el servicio y que la autoridad fiscalizadora la validara para la deducción del impuesto. Asimismo, de la póliza del registro contable únicamente se adjuntó la factura y el comprobante de pago de transferencia y no se adjuntó la evidencia de la materialidad de las operaciones en el transcurso de la revisión mediante acta parcial de solicitud de información y documentación de fecha 15 de septiembre de 2020, levantada a folios números **23-00041/2019-CUN-14451** al folio número **23-00041/2019-CUN-14477,** por lo que el dicho de la recurrente de que el soporte es a base de entregables o soportes de servicios que pusieron a su disposición no es una prueba fehaciente, toda vez que tratándose de servicios que implicaban la elaboración de manuales y proyectos, y con la disposición de dar certeza a la autoridad fiscalizadora deben soportar la factura, con documentos como actas de recepción de los avances señalando la fecha en que se hizo la entrega, cotización en la que se acepta el precio total del servicio, así como describir el avance que se recibe al momento de emitir la factura, nombre de quienes ejecutan el servicio, por lo que al no proporcionar información verificable por la autoridad se encuentra dentro de sus facultades la presunción de que la erogación no es estrictamente indispensable para los fines de la actividad de la contribuyente, por lo que era necesario que se adjuntara la documentación comprobatoria que pruebe que el servicio materialmente se le prestó, la forma en que se prestó, los recursos humanos con los que se prestó.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DEJ/DDC/SJZN/160/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-36/2021

RECURRENTE: LA AGUELITA MAMEY, S.A DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 31 de Mayo de 2021.

"Año del Maestro Normalista"

En cuanto a las deducciones realizadas por los prestadores de servicios denominados como **"SERVICIOS INTEGRADOS MEXIL" S.A DE C.V.**, misma que se encuentra registrada con el número de cuenta contable **6700-023-00007** Servicio de Ingeniería Financiera por conceptos de SERVICIOS DE CONSULTORIA ADMINISTRATIVOS, prestador de servicios **"CONSULTORIA EN PROYECTOS FIJOS EMPRESARIALES FOCAT", S.A DE C.V.** registrada en la cuenta contable Servicio de Ingeniería Financiera por concepto de Planificación de Proyectos **6700-023-0007**, servicios de planeación y desarrollo de proyecto, servicios administrativos; de la prestadora de servicios **"KM&M DESARROLLO INTEGRAL PARA CAPITAL HUMANO", S.A DE C.V.**, registrada en la cuenta contable 6700-025-0002, Servicios Operativos Residentes por Concepto de Servicios de Consultoría de negocios y administración corporativa; **"PROYECTO AGUA AZUL", S.A DE C.V.**, registrada en la cuenta contable 6700-023-0007 Servicio de Ingeniería Financiera por CONCEPTO DE CONTRAL DE CALIDAD DE SERVICIOS, ANALISIS DE MERCADO META Y PERFIL DEL CLIENTE, RESTRUCTURACION ORGANIZACIONAL; **"COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS GANTO", S.A DE C.V.**, registradas en la cuenta contable **6700-023-0007** Servicio de Ingeniería Financiera por concepto SERVICIO DE CONSULTORIA ADMINISTRATIVOS, en el que se conoció que realizaron deducciones por facturas de servicios recibidos que carecen de documentación comprobatoria que acredite que los servicios facturados por los prestadores de servicios, por lo que dicho recurrente no desvirtuó los hechos asentados.

En conclusión al primer agravio expuesto por la recurrente, en el que impugna la resolución emitida por la Dirección de Estatal de Auditoría Fiscal, que como resultado se tiene que está autoridad resolutoria encuentra que la autoridad emisora del acto impugnado, resolvió de acuerdo a lo que establecen los artículos que regula el impuesto de ISR e IVA, toda vez que como se puede observar en los antecedentes dieron origen a la resolución impugnada, la autoridad previno a la recurrente de los hechos y omisiones que se encontraron al observar las facturas, cuenta, subcuentas etc., que se encuentran asentados en la contabilidad de la recurrente y que las cantidades facturadas fueron consideradas indebidamente para la deducción de impuestos, toda vez que la recurrente, no presentó documentación que amparen que los servicios ofrecidos en los contratos se hayan prestado, y que para desvirtuar tenía opción de adjuntar la **documentación comprobatoria que pruebe que el servicio materialmente se le prestó, la forma en que se prestó, y personas dieron el servicio.**



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DEJ/DDC/SJZN/160/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-36/2021
RECURRENTE: LA AGUELITA MAMEY, S.A DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 31 de Mayo de 2021.
"Año del Maestro Normalista"

SEGUNDO.- En el presente punto que se atiende, la recurrente manifiesta que la resolución impugnada, se encuentra indebidamente fundada y motivada, toda vez que la autoridad fiscalizadora no tomo en cuenta el valor probatorio de las pruebas que acreditan que las erogaciones amparadas en **CFDI'S**, que constituyen gastos estrictamente indispensables con debida materialidad requerida para efectos fiscales con respecto al Impuesto al Valor Agregado como sujeta directa, por lo que se solicita que se revoque la resolución impugnada en este acto.

De lo antes expuesto, la recurrente considera que resulta de todo infundado que los servicios que corresponden a gastos estrictamente indispensables erogados por la recurrente no se consideren para acreditar la materialidad y existencia de las operaciones amparadas en **CFDI'S** considerados actos gravados para efectos de Impuesto al Valor Agregado, de conformidad con el principio de sustancia económica como prueba idóneas que acreditan la materialidad de los servicios que recibió y que están amparados, pruebas que la autoridad fiscalizadora no valoró de manera integral y que deberá exponer los elementos suficientes que permitan desvirtuar la existencia material de aquella.

Asimismo, considera que la autoridad se encuentra obligada a ejercer debidamente sus facultades del Código Fiscal de la Federación, para cerciorarse de la materialidad de las operaciones que revisa, es decir, debe desvirtuar la presunción de buena fe y de certeza de las operaciones efectuadas por el contribuyente, exponiendo los elementos suficientes que permitan desvirtuar la existencia de material de aquellas, por lo al no hacer una debida valoración de las pruebas aportadas se violentan los derechos fundamentales de seguridad y certeza jurídica, por lo que la resolución combatida proscribde de forma material y en perjuicio a la fracción IV del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, por lo que el acto combatido no satisface la debida fundamentación y motivación.

En atención y resultado del estudio a las argumentaciones expuestas por la recurrente, así como del estudio a los antecedentes que se encuentran dentro del expediente administrativo a nombre de la recurrente, en el que se puede observar que su dicho es Falso e Infundado, toda vez que como se puede apreciar de las documentales emitidas por la autoridad fiscalizadora desde el momento en que ejerció las facultades de comprobación, con la finalidad de comprobar que se esté dando cumplimiento con las obligaciones fiscales a la que se encuentra obligada la contribuyente "**LA AGUELITA MAMEY**", **S.A DE C.V.**, en el que se cumple con la debida fundamentación de acuerdo a lo que establece el artículo 38, fracción IV del

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DEJ/DDC/SJZN/160/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-36/2021
RECURRENTE: LA AGUELITA MAMEY, S.A DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 31 de Mayo de 2021.
"Año del Maestro Normalista"

Código Fiscal de la Federación, toda vez que en todo momento la autoridad fiscalizadora le hizo la observación de que la documentación presentada por la misma no acreditaba la materialidad de las operaciones realizadas con la prestadoras de servicios, esto es por no presentar la información fehaciente para dar soporte a las facturas, toda vez que no es suficiente con la presentación de los CFDI's, por lo que es importante citar la siguiente la siguiente Jurisprudencia;

VIII-P-2as-466

PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN. AL REVESTIR UNA NATURALEZA IURIS TANTUM, CORRESPONDE A LOS CONTRIBUYENTES APORTAR LAS PROBANZAS A TRAVÉS DE LAS CUALES ACREDITEN FEHACIENTEMENTE LA MATERIALIZACIÓN DE LAS OPERACIONES SUJETAS A LA PRESUNCIÓN.- El ejercicio de las facultades de comprobación contempladas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, implica que las autoridades fiscales cuenten con atribuciones para averiguar si los actos jurídicos que se justifican con los documentos que los contribuyentes presenten durante las revisiones se llevaron a cabo en la realidad o no, pues solo de esa forma se tendrá certeza de la existencia de las operaciones que ahí se describen. Por tanto, cuando las autoridades fiscales adviertan que los documentos presentados por los causantes describen operaciones que no se realizaron, pueden presumir la inexistencia de esos actos jurídicos, exclusivamente para efectos fiscales, sin que ello implique la anulación para efectos generales de dichos actos, sino únicamente la negación de su valor en el ámbito tributario. Ahora bien, la presunción como medio de prueba para sustentar la actuación de la autoridad consistente en desvirtuar el contenido de los documentos exhibidos por los contribuyentes durante el procedimiento de fiscalización, no genera un estado de indefensión para estos últimos, porque, al ser una presunción iuris tantum, de ello deriva que en el propio procedimiento o bien, dentro de los medios de impugnación que la ley le confiere para controvertir la resolución liquidatoria, dichos contribuyentes estarán en aptitud de desvirtuar la presunción respectiva. Para tales efectos, es menester que los particulares exhiban los medios probatorios que acrediten fehacientemente que las operaciones consignadas en los documentos aportados se llevaron a cabo en el ámbito fáctico, deviniendo insuficientes aquellas probanzas tendientes a solo demostrar el registro contable de las operaciones.

Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 23. junio 2018. p. 229

Ahora bien, de la información contenida en la Jurisprudencia citada, se puede observar que contrario a lo expuesto por la recurrente, la autoridad fiscalizadora puede solicitar documentación variedad de documentación para poder comprobar la materialidad de los servicios prestados, toda vez que no es suficiente que las facturas cumplan con el requisito previstos en los artículos 29 y 29-A, del Código Fiscal de la Federación, por no ser un medio para la deducción de la deducción, es solo un requisito que debe contener la factura.

Por lo que robustece lo anterior, el siguiente precedente número VIII-P-1As -381, emitido por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la Revista que edita dicho Órgano Jurisdiccional, de la Octava Época, año III, número 24, de julio de 2018, página 355, cuya literalidad es la siguiente:

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DEJ/DDC/SJZN/160/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-36/2021
RECURRENTE: LA AGUELITA MAMEY, S.A DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 31 de Mayo de 2021.
"Año del Maestro Normalista"

"COMPROBANTES FISCALES. EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO OBLIGA A LA AUTORIDAD A RECONOCER DE FORMA AUTOMÁTICA EL EFECTO FISCAL QUE CON ESTOS SE PRETENDE.- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CLXXX/2013, definió que los comprobantes fiscales son los medios de convicción a través de los cuales los contribuyentes acreditan el tipo de actos o las actividades que realizan para efectos fiscales; es decir, su función es dejar constancia documental fehaciente de que existió un hecho o acto gravado por una contribución y determinar cuál es la situación fiscal en concreto de un contribuyente. Sin embargo, la autoridad está facultada para verificar si ese soporte documental (factura) efectivamente consigna un hecho gravado por una contribución. En este sentido, el que no sea cuestionado el comprobante fiscal respecto a los requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, no implica que proceda de forma automática, por ejemplo, el acreditamiento o la devolución solicitada con base en este, pues la autoridad al advertir por diversos medios que la operación a que se refiere la factura es inexistente, está en posibilidad de desconocer el efecto fiscal que el contribuyente pretende con dicho documento, ya sea acumulación de ingreso o deducción, pues no existe el hecho gravado por la contribución. En este sentido, el valor probatorio de una factura, siempre quedará sujeto a las facultades de comprobación de la autoridad, quien determinará si procede el efecto fiscal que el contribuyente le atribuye."

De lo anterior, podemos considerar en la parte que nos compete, que el valor probatorio de una factura, siempre quedará sujeto a las facultades de comprobación de la autoridad fiscalizadora, quien determinará si procede el efectos fiscal que el contribuyente le atribuye, por lo que se hace hincapié que parte de la comprobación de la factura es la documentación que la soporte, por lo que era necesario presentar información que relacionara al cliente con el proveedor, así como, quienes prestaron el servicio, toda vez que la recurrente, no presentó la documentación que amparen que los servicios ofrecidos en los contratos se hayan prestado, y que para desvirtuar tenía opción de adjuntar la **documentación comprobatoria que pruebe que el servicio materialmente se le prestó, la forma en que se prestó, y personas dieron el servicio.**

TERCERO.- En el presente punto, la recurrente de forma medular manifiesta que le causa agravio la resolución recurrida, por considerar que se encuentra ilegalmente emitida, esto es por encontrarse erróneamente emitida, ya que la autoridad tomo en cuenta las omisiones de entero de impuesto sobre la renta, sin distinguir si dichas retenciones fueron por concepto de sueldos y salarios o de asimilados a salarios.

Asimismo, considera la recurrente que la autoridad fiscalizadora, expresó que por los meses de enero de 2018 a diciembre de 2018, se observa por concepto de ingresos la cantidad de \$ **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.**, siendo que es incorrecta, pues realizando el

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DEJ/DDC/SJZN/160/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-36/2021

RECURRENTE: LA AGUELITA MAMEY, S.A DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 31 de Mayo de 2021.
"Año del Maestro Normalista"

recalculo de los ingresos obtenidos, da como resultado la cantidad de \$ **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** por lo que resulta procedente que la resolución recurrida sea revocada por estar mal la mecánica de cálculo de la base de actos o actividades gravadas a tasa del 16% para efectos del Impuesto al Valor Agregado .

En atención al presente agravio, esta autoridad resolutora, después de hacer el estudio del argumento expuesto por la recurrente, así como de los antecedentes que conforman el expediente administrativo a nombre de la misma, como resultado de la revisión misma que se asentó en el acta final de fecha 10 de diciembre de 2020, en el que la autoridad fiscalizadora determinará que de la revisión y a análisis efectuado a las declaraciones mensuales definitivos y a los registros contables de la hoy recurrente, al impreso de pólizas mensuales, libro mayor, balanzas de comprobación mensuales a nivel cuenta, subcuenta y sub subcuenta, a los estados de cuenta bancarios abiertos a nombre de la visitada, pólizas de Diario e Ingresos, así como la documentación comprobatoria anexa a las mismas y papeles de trabajo propiedad de la contribuyente visitada, se conoció que la contribuyente declaró el valor de actos cobrados a la tasa del 16% por la cantidad de \$ **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.** Y que comparado con la cantidad determinada de \$ **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** resulto una diferencia por la cantidad de \$ **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo;** en el que detallo la autoridad de la forma siguiente:



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DEJ/DDC/SJZN/160/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-36/2021
RECURRENTE: LA AGUELITA MAMEY, S.A DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 31 de Mayo de 2021.
"Año del Maestro Normalista"

"RESTAURANTES Y BARES DEL CARIBE 10000, S.A DE C.V., por lo tanto se presumió, que fueron pagados con ingresos que no se registraron en la contabilidad, entonces se debe de pagar el impuesto, motivo suficiente para considerar la resolución emitida por la autoridad fiscalizadora, debidamente Fundada.

CUARTO.- En el presente punto que se atiende, la recurrente manifiesta que la resolución que recurre adolece de la debida fundamentación y motivación en de la competencia de la autoridad emisora, así como también la multa emitida se encuentra excesiva para su capacidad económica.

Por otro parte, la recurrente expresa que le resulta completamente incorrecta y violatoria de garantías la resolución recurrida en este acto ya que se omite señalar el fundamento legal en que sustenta su conclusión para determinar el rechazo del Acreditamiento del Impuesto al valor agregado correspondiente al ejercicio de 2018, por el hecho de que supuestamente por no contar con materialidad de los CFDI'S que amparan los servicios que prestaron a esta que recurre, pues de ser el caso en ese supuesto la autoridad fiscal debió seguir el procedimiento establecido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, por lo que dicha determinación viola las garantías de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, por lo que solicite que se revoque el acto recurrido.

Ahora bien, tomando en consideración las facultades de la autoridad fiscalizadora, que si bien es cierto la recurrente cuenta con los comprobantes fiscales (CFDIs) que amparan cantidades pagadas a los prestadores de servicios para efectos de deducciones, también lo es que se encuentra obligada a contar con la documentación que los respalde, así como el soporte de los registros contables de los mismos, y no sólo asentar datos o contar únicamente con las facturas emitidas y la forma de pago; lo cual resulta fundado de acuerdo a los criterios siguientes:

VIII-P-1aS-216

FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL. EN SU EJERCICIO, VÁLIDAMENTE PUEDE DESCONOCER LOS EFECTOS FISCALES DE LOS ACTOS JURÍDICOS CONSIGNADOS EN LA CONTABILIDAD, CUANDO CAREZCAN DE MATERIALIDAD.- A través de las facultades de comprobación comprendidas en las diversas fracciones del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, lo que el Legislador pretendió es que en el caso de ser autodeterminadas las contribuciones por parte de los sujetos

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DEJ/DDC/SJZN/160/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-36/2021

RECURRENTE: LA AGUELITA MAMEY, S.A DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 31 de Mayo de 2021.

"Año del Maestro Normalista"

obligados, la autoridad fiscal estuviera en posibilidad de verificar si se realizaron las situaciones jurídicas o de hecho a las que los contribuyentes pretenden darles efectos fiscales, basándose en datos, documentos e información aportados por los sujetos visitados y terceros, e incluso en lo observado durante la visita, pues solo de esa forma se tendrá certeza de la existencia de las operaciones que ahí se describen. Ahora bien, **el postulado básico de la norma de información financiera A-2 es que prevalezca la sustancia económica sobre la forma, respecto de los eventos económicos de una empresa que se registran.** En este sentido, el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación y demás preceptos relativos que regulan la forma y términos en que un contribuyente ha de llevar su contabilidad, también parten del mismo postulado, es decir, que **solo deben registrarse las operaciones que existen**, y que además, en dicho registro debe prevalecer el fondo o sustancia económica sobre la forma legal. **Por tanto, si derivado de una revisión la autoridad advierte que las operaciones que constan en la contabilidad no tienen sustancia material, puede determinar su inexistencia exclusivamente para efectos fiscales**, es decir, desconocer su eficacia para la determinación, devolución o acreditamiento de contribuciones, sin que ello implique anular para efectos generales el acto jurídico en cuestión, ni mucho menos exceder el objeto de la orden de visita.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4351/16-07-01-4-OT/11124/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel. (Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2017)

Por lo que los comprobantes fiscales por sí mismos no son suficientes para tener por acreditado el derecho a deducir, sino que ante la posible simulación de actos u operaciones, la autoridad fiscal se encuentra facultada para cuestionar la materialidad de las operaciones y presumir su inexistencia.

Resultando fundada la determinación respecto a las cantidades rechazadas para su deducción para efectos del Impuesto Sobre la Renta, por corresponder a erogaciones por servicios no recibidos, y en consecuencia no indispensables, por cuanto a que no fue comprobada su materialización por parte de la recurrente,

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:

SEFIPLAN/SATQ/DEJ/DDC/SJZN/160/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-36/2021

RECURRENTE: LA AGUELITA MAMEY, S.A DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 31 de Mayo de 2021.

"Año del Maestro Normalista"

SIN QUE SEA NECESARIO QUE LA AUTORIDAD FISCAL HAYA LLEVADO A CABO EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE REFIERE LA RECURRENTE.

Resultado aplicable el criterio jurisprudencial del tenor literal siguiente:

Época: Décima Época, Registro: 2020068

Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 67, Junio de 2019, Tomo III, Materia(s): Administrativa,

Tesis: 2a./J. 78/2019 (10a.) Página: 2186

FACULTADES DE COMPROBACIÓN. AL EJERCERLAS LA AUTORIDAD FISCAL PUEDE CORROBORAR LA AUTENTICIDAD DE LAS ACTIVIDADES O ACTOS REALIZADOS POR EL CONTRIBUYENTE, A FIN DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE SUS PRETENSIONES, SIN NECESIDAD DE LLEVAR A CABO PREVIAMENTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

El procedimiento citado tiene como objetivo acabar con el tráfico de comprobantes fiscales y evitar el daño generado a las finanzas públicas y a quienes cumplen con su obligación de contribuir al gasto público, lo cual pone de relieve que mediante este procedimiento no se busca como ultima ratio eliminar los efectos producidos por los comprobantes fiscales, sino detectar quiénes emiten documentos que soportan actividades o actos inexistentes. En cambio, para corroborar si los comprobantes fiscales cumplen con los requisitos legales **o que fueron idóneos para respaldar las pretensiones del contribuyente a quien le fueron emitidos, la autoridad fiscal cuenta con las facultades de comprobación contenidas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.** Por tanto, se trata de procedimientos distintos y **no es necesario que la autoridad fiscal haya llevado a cabo el procedimiento previsto en el artículo 69-B para, con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, determinar la improcedencia de las**

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DEJ/DDC/SJZN/160/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-36/2021
RECURRENTE: LA AGUELITA MAMEY, S.A DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 31 de Mayo de 2021.
"Año del Maestro Normalista"

pretensiones del contribuyente basándose en el hecho de ser inexistentes los actos o actividades registrados en su contabilidad y respaldados en los comprobantes fiscales exhibidos. Además, es evidente que la atribución consignada en el artículo 69-B no excluye las facultades contempladas en el artículo 42 destinadas a comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los causantes, **dentro de las cuales se encuentra inmersa la de verificar la materialidad de las operaciones económicas gravadas.** De tal manera que **si el contribuyente sujeto a las facultades de comprobación no acredita la real materialización de las actividades u operaciones registradas en su contabilidad y comprobantes fiscales, la autoridad fiscal válidamente podrá declarar su inexistencia, y determinar que esos documentos carecen de valor probatorio y, por ello, no podrá tomarlos en cuenta para efectos de la procedencia de la pretensión del contribuyente.**

Por lo antes expuesto, así como de las transcripciones a los criterios Jurisprudenciales, en el que contrario a lo expuesto por la recurrente, el crédito determinado por la autoridad fiscalizadora se encuentra debidamente fundado y motivado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en los artículos 132 y 133 fracción II del Código Fiscal Federal, esta autoridad:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se confirma la resolución contenida en el oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZN/SPFZN/DRENEZN/0061/II/2021** de fecha 28 de enero del 2021, emitida por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, lo anterior por los motivos y fundamentos legales contenidos en el cuerpo de esta resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente; 1, 2, 58-1, 58-2 y demás relativos de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, el contribuyente podrá promover juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DEJ/DDC/SJZN/160/VI/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-36/2021
RECURRENTE: LA AGUELITA MAMEY, S.A DE C.V.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; 31 de Mayo de 2021.
"Año del Maestro Normalista"

Administrativa, en la Sala Regional que corresponda al domicilio de la sede de la autoridad demandada, para lo cual cuenta con un plazo de **30 días hábiles** siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de esta resolución, de conformidad con lo que establecen las disposiciones del ordenamiento legal inmediatamente citado.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

A T E N T A M E N T E
EL DIRECTOR ESTATAL JURÍDICO DEL SERVICIO
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO

LIC. JONÁS ALBERTO ASCENCIO SUÁREZ